

Síntesis del SUP-JE-1398/2023

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Fue correcto que el Tribunal Electoral del Estado de México determinara la inexistencia de la vulneración a las normas de propaganda electoral y a la equidad en la contienda, atribuida a Alejandra del Moral y a la coalición que la postuló como candidata a la gubernatura del Estado de México, al estimar que, con las pruebas que aportó Morena, no se demostró fehacientemente la propaganda denunciada?

HECHOS

El quince de mayo, Morena denunció a Alejandra del Moral, así como a los partidos PRI, PRD, PAN y Nueva Alianza Estado de México, por la presunta colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, en el contexto del proceso electoral local para renovar la gubernatura del Estado de México.

El doce de junio, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el expediente PES/215/2023, declarando la inexistencia de la infracción denunciada.

El dieciséis de junio, Morena presentó una demanda en contra de la resolución del Tribunal local.

PLANTEAMIENTOS DE LA ACTORA:

- El tribunal responsable no valoró exhaustivamente las pruebas que ofreció ni le otorgó un valor probatorio pleno a la fe de hechos del notario público que advirtió la existencia de la propaganda denunciada, aun cuando constituye una documental pública conforme al artículo 437 del Código Electoral del Estado de México.
- Indebidamente se le dio el valor de indicios a las pruebas aportadas. Además, no fueron objetadas por la parte denunciada.
- Transcurrieron diez días entre la fecha en que se emitió la fe de hechos y la certificación que llevó a cabo la Oficialía Electoral, por lo que la propaganda pudo haber sido retirada en ese periodo.
- En el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos no hay registro alguno de las vinilonas durante el periodo del primero al doce de mayo, pero no se precisa si el monitoreo se realizó en los domicilios donde se encontraban las lonas denunciadas.

Razonamientos:

- Fue correcto el alcance probatorio que el Tribunal local le otorgó a la fe de hechos ofrecida por Morena, porque no existe certeza de que las imágenes enviadas mediante WhatsApp o el contenido de la videollamada no estuvieran modificadas o editadas.

- Morena no confronta el carácter de indicio que el Tribunal local le otorgó a las pruebas que ofreció, ni señala cómo la falta de objeción de los denunciados hubiera cambiado esa valoración probatoria. Además, Alejandra del Moral sí objetó el contenido y alcance la fe de hechos ofrecida y señaló que por sí misma no permitía acreditar la existencia de las lonas denunciadas, por lo que no se podía acreditar la infracción.

- El desfase en la temporalidad de las pruebas se debe a su propia naturaleza. Los hechos denunciados no están exentos de eventuales modificaciones, dada la naturaleza transitoria de la diligencia.

- Del oficio firmado por el director de partidos políticos del IEEM, se advierte que el monitoreo sí se realizó en el periodo de tiempo ordenado por el secretario ejecutivo del IEEM y en los domicilios señalados en el escrito de queja presentado por Morena.

Se **confirma** la sentencia impugnada.

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1398/2023

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

TERCEROS INTERESADOS: PAULINA
ALEJANDRA DEL MORAL VELA Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORÓ: DANIELA IXCHEL
CEBALLOS PERALTA

Ciudad de México, a XX de julio de dos mil veintitrés

Sentencia de la Sala Superior mediante la cual se **confirma** la resolución PES/215/2023 del Tribunal Electoral del Estado de México, porque la autoridad responsable valoró correctamente las pruebas que obran en el expediente y, en consecuencia, la inexistencia de la infracción denunciada.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	3
5. TERCEROS INTERESADOS.....	3
6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	4
7. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	5
8. ESTUDIO DE FONDO.....	6
9. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEM o Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de México

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la denuncia que presentó MORENA ante el Instituto local en contra de Alejandra del Moral y de los partidos integrantes de la coalición que la postuló como candidata a la gubernatura del Estado de México, por la presunta vulneración a la equidad en la contienda y a las normas en materia de propaganda político electoral. Ello, con motivo de la supuesta existencia de dos vinilonas colocadas en lugares prohibidos –barra de la casa de la cultura y entrada del panteón municipal– en el municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México.
- (2) El Tribunal local determinó mediante la sentencia PES/215/2023 la inexistencia de la infracción porque, a su juicio, de las pruebas aportadas por Morena no era posible advertir fehacientemente la existencia de la propaganda denunciada.
- (3) Morena controvierte ante esta instancia la sentencia del Tribunal local. Su **pretensión** es que se revoque esa determinación porque, en su opinión, la autoridad responsable le otorgó un valor probatorio incorrecto a las pruebas que aportó para demostrar la existencia de la propaganda que denunció. Específicamente, a la fe de hechos notarial, la cual, argumenta, que cuenta con un valor probatorio pleno al ser una documental pública, además de que no analizó de forma exhaustiva sus planteamientos.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Periodo de campaña.** De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el IEEM, el periodo de campaña para la elección a la gubernatura del Estado de México inició el tres de abril¹ y concluyó el treinta y uno de mayo.
- (5) **2.2. Presentación de la queja.** El quince de mayo, Morena presentó una queja en contra de Alejandra del Moral y de los partidos PRI, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Estado de México, por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, lo que, a su juicio, vulnera la normativa electoral y el principio de equidad en la contienda.
- (6) **2.3. Procedimiento especial sancionador PES/215/2023.** El doce de junio, el Tribunal local declaró la inexistencia de la infracción por la colocación de

¹ De este punto en adelante, todas las fechas se referirán al año 2023, salvo que se disponga lo contrario.



propaganda electoral en lugares prohibidos, así como por la vulneración al principio de equidad en la contienda.

- (7) **2.4. Presentación de la demanda.** El dieciséis de junio, Morena presentó una demanda de juicio electoral en contra de la sentencia del Tribunal local.
- (8) **2.5. Escritos de terceros interesados.** El diecinueve de junio, Paulina Alejandra del Moral Vela y el PRI presentaron, respectivamente, ante el Tribunal local un escrito de tercería en el juicio electoral.

3. TRÁMITE

- (9) **3.1. Turno y radicación.** El magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JE-1398/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, radicó el expediente y realizó los trámites correspondientes.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para resolver el juicio electoral, porque se impugna la sentencia del Tribunal local en un procedimiento especial sancionador que se relaciona con la elección de la gubernatura del Estado de México.²

5. TERCEROS INTERESADOS

- (11) Se tienen como terceros interesados a Alejandra del Moral³ y al PRI, porque se satisfacen los requisitos de la Ley de Medios.⁴
- (12) **5.1. Forma.** En los escritos consta el nombre y la firma de quienes comparecen en su representación, el interés jurídico en que se funda y su pretensión contraria a la del partido actor del juicio electoral.
- (13) **5.2. Oportunidad.** Se cumple este requisito, ya que los escritos se presentaron en el plazo legal de setenta y dos horas,⁵ el cual transcurrió de las once horas del diecisiete de junio a la misma hora del veinte siguiente.

² Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Quien comparece a través de su apoderado legal, Enrique Chávez Cienfuegos, el cual acredita su personería mediante el instrumento notarial número 18,129, del volumen ordinario número 419, folio 1 y 2, emitido por el titular de la Notaría Pública 41 del Estado de México.

⁴ Previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

⁵ Que establece el artículo 17, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Por lo tanto, si los escritos de Alejandra del Moral y del PRI se presentaron respectivamente a las veinte horas con cincuenta y nueve minutos del diecinueve de junio, en ambos casos se acredita su oportunidad.

- (14) **5.3. Legitimación.** Está acreditada la legitimación tanto de Alejandra del Moral como del PRI, ya que fueron parte denunciada en el procedimiento que dio origen al presente juicio electoral.
- (15) **5.4. Interés jurídico.** Se reconoce el interés jurídico, ya que el procedimiento especial sancionador concluyó con la resolución del Tribunal responsable en la que se declaró la inexistencia de las conductas denunciadas por Morena, por lo que su interés resulta incompatible con el del partido actor, pues su pretensión es que subsista la determinación del Tribunal local.

6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

- (16) De los escritos de tercería de Alejandra del Moral y el PRI, se advierte que ambos hicieron valer la causal de improcedencia consistente en la **frivolidad** de la demanda, ya que estiman que la pretensión del partido actor es ilógica, porque la resolución del Tribunal local se basa en un método de estudio y en elementos lógico-jurídicos. Así, alegan que los agravios de Morena son ilegales e incoherentes, ya que se basan en apreciaciones subjetivas y sin valor jurídico.
- (17) Las tercerías señalan que el Tribunal local cumplió con los extremos legales para declarar inexistente la violación que reclamó, porque estiman que, contrario a lo que señala el partido actor, la sentencia está fundada y motivada, porque, como lo concluyó, las pruebas que obran en el expediente solo son indiciarias y no es posible acreditar la vulneración a las normas de propaganda política electoral que les fue atribuida, porque de dichas pruebas no se tiene certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente sucedieron los hechos.
- (18) Esta Sala Superior considera que se debe **desestimar** la causal de improcedencia, conforme a lo siguiente.
- (19) La frivolidad de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que de forma notoria y manifiesta no tienen fundamento en Derecho, es decir, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, de conformidad con el artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios.
- (20) Esto acontece cuando se trata de circunstancias fácticas que impiden la actualización del supuesto jurídico tutelado en la norma, o cuando las



afirmaciones sobre hechos, se base en una pretensión falsa y carente de sustancia y objetividad.

- (21) Sin embargo, en el caso, no se actualiza ninguno de los dos supuestos mencionados (sin fondo o sustancia), porque el partido actor sí expone hechos objetivos y formula agravios encaminados a controvertir la sentencia impugnada. Por lo tanto, los motivos de disenso se analizarán en el fondo del asunto, de ahí que lo procedente es **desestimar la causal de improcedencia**.⁶

7. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (22) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia.⁷
- (23) **6.1. Forma.** El medio de impugnación: *i)* se presentó por escrito; *ii)* consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido actor; *iii)* se exponen los hechos que motivan el juicio; *iv)* se precisan los actos de autoridad que se reclaman, y *v)* se desarrollan los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que el acto de autoridad le genera una afectación.
- (24) **6.2. Oportunidad.** Se promovió oportunamente, ya que el plazo inició el trece de junio y concluyó el dieciséis siguiente, porque la sentencia impugnada se dictó el doce de junio y se le notificó al partido actor, de manera personal, el mismo día.⁸ Por lo tanto, si la demanda se presentó ante el Tribunal local el dieciséis de junio es evidente que se hizo de forma oportuna.
- (25) **6.3. Legitimación, interés jurídico y personería.** El partido actor tiene legitimación, ya que acude por su propio derecho a controvertir la sentencia mediante el cual el Tribunal local resolvió la demanda que presentó ante esa instancia. Asimismo, cuenta con interés jurídico, porque en la sentencia impugnada se determinó la inexistencia de las infracciones que denunció, lo que estima que le genera perjuicio en su esfera jurídica. Finalmente, se cumple el requisito de personería, ya que comparece a través de su representante legal, quien tiene reconocido ese carácter ante la autoridad responsable, de conformidad con lo que declaró en su informe circunstanciado.

⁶ En este sentido, véase el SUP-JE-133/2023 y SUP-JE-158/2022.

⁷ Previstos en los artículos 7, 8 y 9 de la Ley de Medios.

⁸ Ver hoja 194 del expediente PES/215/2023.

- (26) **6.4. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque no hay una instancia diversa a la que deba acudir antes del conocimiento del asunto por parte de esta autoridad jurisdiccional.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Planteamiento del problema

- (27) Como se señaló, la controversia se originó con la denuncia que presentó Morena ante el Instituto local en contra de Alejandra del Moral y de los partidos integrantes de la coalición que la postuló como candidata a la gubernatura del Estado de México, por la presunta vulneración a la equidad en la contienda y a las normas en materia de propaganda político electoral, por la supuesta colocación de dos vinilonas en lugares prohibidos –barda de la casa de la cultura y entrada del panteón municipal– en el Municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México.
- (28) El Tribunal local determinó la inexistencia de la infracción porque, a su juicio, de las pruebas aportadas por Morena no era posible advertir fehacientemente la existencia de la propaganda denunciada. Inconforme, Morena controvierte ante esta instancia la sentencia de la autoridad responsable. Su **pretensión** es que se revoque esa determinación, ya que considera que el Tribunal local valoró de forma incorrecta las pruebas que aportó para demostrar la existencia de la propaganda que denunció, además de que no analizó con exhaustividad sus planteamientos.

8.1.1. Procedimiento especial sancionador PES/215/2023

- (29) En su denuncia, Morena agregó una descripción e imágenes de la propaganda supuestamente colocada, las cuales se insertan a continuación:

Lona supuestamente ubicada en la casa de la cultura municipal	Lona supuestamente ubicada en el panteón municipal
Lona de color blanco con rojo con medidas aproximadas de 1x1.20 m. con la imagen de Alejandra del Moral. En su antebrazo derecho está colocada la palabra "VALIENTE". En un recuadro de color negro dice "UNIR ES RESOLVER, COALICIÓN VA POR EL ESTADO DE MÉXICO, PAN, PRI, PRD Y NUEVA ALIANZA" y en la parte inferior derecha dice "ALE GOBERNADORA VALIENTE".	Lona de color blanco con rojo con medidas aproximadas de 1x1.20 m. con la imagen de Alejandra del Moral. En su antebrazo derecho está colocada la palabra "VALIENTE". En un recuadro de color negro dice "UNIR ES RESOLVER, COALICIÓN VA POR EL ESTADO DE MÉXICO, PAN, PRI, PRD Y NUEVA ALIANZA" y en la parte inferior derecha dice "ALE GOBERNADORA VALIENTE".



- (30) Antes de determinar si los hechos denunciados carecían o no de legalidad, el Tribunal local procedió a verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, conforme a los medios de prueba que integran el expediente.
- (31) Así, en primer lugar, advirtió que el partido quejoso aportó como medios de prueba: *i)* las capturas fotográficas de dos lonas ubicadas –supuestamente– en la casa de la cultura y en el panteón, ambos del municipio de Almoloya de Alquisiras, Estado de México; *ii)* la fe de hechos de la Notaría Pública 124 de Saltillo, Coahuila, y *iii)* el acta de Oficialía Electoral, mediante la cual solicitó que se certificara la existencia y el contenido de la propaganda denunciada y que se encontraba en lugares prohibidos.
- (32) En relación con las fotografías, consideró que constituían pruebas técnicas que carecían de valor probatorio pleno, porque solo generaban indicios sobre la existencia de los hechos denunciados de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 4/2014 de esta Sala Superior, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**⁹ Por lo tanto, determinó que eran insuficientes para acreditar, por sí solas, de manera fehaciente los hechos que contienen ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido. En consecuencia, consideró que era necesario algún otro elemento de prueba con el cual pudieran ser relacionadas para efecto de perfeccionarse o de corroborar los hechos de los que se pretendía probar su existencia.
- (33) En cuanto a la fe de hechos notarial que se ofreció, señaló que, si bien se elaboró por un notario público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, no se le podía otorgar valor probatorio pleno para demostrar las

⁹ Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

conductas denunciadas, ya que carecía del alcance demostrativo suficiente y, en ese sentido, solo se le podía conceder valor probatorio indiciario. Ello, porque del contenido de la documental se desprendía que lo que se hizo constar fue que, el ocho de mayo el ciudadano Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco acudió a la Notaría Pública 124 de Saltillo, Coahuila, y le solicitó a su titular que certificara la realización de videollamadas mediante WhatsApp, con una tercera persona de nombre Francisco Javier Estrada Bernal, quien se encontraba en la vía pública y a quien se le solicitó que enviara la ubicación, así como las fotografías de donde se encontraba la propaganda denunciada.

- (34) El Tribunal local advirtió que, si bien el fedatario público constató que las imágenes enviadas coincidían con el contenido de la propaganda mostrada durante las videollamadas, el fedatario no constató presencialmente la ubicación precisa de los lugares en donde se encontraban las lonas denunciadas. Por tanto, concluyó que la documental en cuestión carecía del valor probatorio suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados. Sustentó su conclusión en la tesis de Jurisprudencia VIII.2o. J/13, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **NOTARIOS. ACTAS FUERA DE PROTOCOLO. VALOR PROBATORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)**.¹⁰
- (35) En relación con el acta de la Oficialía Electoral VOED09/011/2023 del dieciocho de mayo, advirtió que de la diligencia se constató la no existencia y contenido de las lonas denunciadas, lo cual en forma alguna abonaba a los indicios producidos a partir de la fe de hechos notarial ofrecida. Añadió que la documental contaba con valor probatorio pleno al ser expedida por una autoridad con atribuciones para ello, mientras que no existían en autos pruebas que la desvirtuaran o que contradijeran su contenido.
- (36) Por otra parte, añadió que, mediante el Oficio IEEM/DPP/0901/2023, que la Dirección de Partidos Políticos del IEEM emitió el veintidós de mayo, se informó que, de una búsqueda al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos (SIMEMA), no se encontró ningún registro de que las vinilonas denunciadas estuvieran colocadas en los domicilios señalados.
- (37) Así, a partir del análisis de las pruebas, el Tribunal local concluyó que no era posible desprender que, con las fotografías y la fe de hechos notarial

¹⁰ Disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, mayo de 1997, página 561.



ofrecidas por el partido quejoso, se acreditara de manera fehaciente la colocación de propaganda en lugares prohibidos ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas denunciadas.

- (38) En consecuencia, dado que no se acreditaron los hechos denunciados, el Tribunal local estimó que resultaba innecesario continuar con el análisis sobre la responsabilidad de los sujetos denunciados, así como con la calificación de la falta y la individualización de la sanción correspondiente.

8.1.2. Agravios de Morena ante la Sala Superior

- (39) En su escrito de demanda, Morena plantea, en esencia, los siguientes agravios:
- El tribunal responsable dejó de valorar de forma exhaustiva las pruebas aportadas y no le otorgó valor probatorio pleno a la fe de hechos que rindió el notario público que advirtió la existencia de la propaganda denunciada, aun cuando esta constituye una documental pública conforme a lo establecido en el Código Electoral del Estado de México.
 - Indebidamente a las pruebas se les otorgó un valor indiciario las cuales, además, no fueron controvertidas por la parte denunciada.
 - Transcurrieron diez días entre la fecha en que se emitió la fe hechos y la certificación que llevó a cabo la Oficialía Electoral, por lo que la propaganda pudo haber sido retirada en ese periodo.
 - En el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos (SIMEMA) no hay registro alguno de las vinilonas en el periodo del primero al doce de mayo, pero no se precisa si el monitoreo se realizó en los domicilios donde se encontraban las lonas denunciadas.

8.1.3. Problema jurídico por resolver

- (40) Le corresponde a esta Sala Superior determinar si fue correcto que el Tribunal local concluyera que no se acreditó la existencia de las infracciones atribuidas a Alejandra del Moral y al PRI, dado que no se demostró fehacientemente la existencia de la propaganda denunciada.

8.2. El Tribunal local fue exhaustivo y valoró las pruebas de forma correcta

- (41) Morena alega que el Tribunal local valoró las pruebas de forma incorrecta, al otorgarle el carácter de indicio, especialmente, a una fe de hechos notarial que, por su naturaleza, constituye una documental pública con valor probatorio pleno, suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.
- (42) Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**.
- (43) Conforme a la doctrina procesal, la prueba plena es a la cual la ley le otorga la fuerza para tener por demostrados los hechos y el valor suficiente para convencer a la persona juzgadora. En ese sentido, la valoración de los medios de prueba es una actividad del juzgador que realiza a partir de conocer qué tipo de pruebas se están analizando conforme a su clasificación legal (documentos públicos, privados, testimoniales, periciales, técnicas, etcétera).
- (44) El valor probatorio es la estructura formal que le corresponde a cada prueba, sin embargo, el alcance demostrativo se relaciona con el contenido y su eficacia para acreditar un hecho. De esta forma, la circunstancia de que un medio de convicción tenga valor probatorio pleno no necesariamente conduce a concluir que demuestra los hechos afirmados por quien la ofrece, ya que puede resultar ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido.¹¹
- (45) En cuanto a los documentos públicos, tienen valor probatorio pleno en atención a su confección legal, sin embargo, conforme a lo precisado en los párrafos previos, no necesariamente significa que tengan la eficacia demostrativa para acreditar el hecho que se pretende probar, porque su valor puede no tener la fuerza de convicción de que los hechos ocurrieron como fueron expuestos.
- (46) En el caso concreto, el Tribunal local sostuvo que no se le podía otorgar un valor probatorio pleno a la fe notarial que ofreció Morena, porque, si bien la realizó un fedatario público en ejercicio de las funciones que le son conferidas legalmente, de su contenido se advertía que el fedatario únicamente certificó la realización de videollamadas mediante las cuales una persona en la vía pública le mostró la ubicación y el contenido de dos lonas supuestamente

¹¹ Sirve como criterio orientador el contenido de la tesis III.1o.C.14 C: **DOCUMENTALES. VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS**. Disponible en la hoja 620, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, TCC, registro digital: 202404.



colocadas en la casa de la cultura y en el panteón del municipio de Almoloya de Alquisiras. Sin embargo, determinó que la documental era insuficiente para probar fehacientemente, por sí sola, la existencia de la propaganda denunciada, porque el fedatario no se apersonó en el lugar de los hechos a fin de constatar presencialmente la ubicación precisa de los lugares en donde se encontraban las lonas denunciadas.

- (47) Esta Sala Superior considera que **fue correcto** el alcance probatorio que el Tribunal local le otorgó a la fe de hechos ofrecida por Morena, porque, si bien conforme a la normativa aplicable dicha documental tiene un valor probatorio pleno, no necesariamente implica que su alcance o eficacia probatoria haya sido suficiente para demostrar fehacientemente la colocación de propaganda en lugares prohibidos.
- (48) Conforme a la Ley del Notariado del Estado de Coahuila y al Código Electoral local, el notario es la persona investida de fe pública autorizada para autenticar los actos y los hechos a los que los interesados deban o deseen dar forma conforme a las leyes¹² y, por su parte, los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública serán documentales públicas, **siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten**¹³ y tendrán pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario.¹⁴
- (49) Como se señaló, de la fe de hechos se advierte que el notario público certificó que se realizó una videollamada mediante la cual una persona en la vía pública le mostró el contenido y la ubicación de las lonas denunciadas por Morena, mas no que se hubiera ubicado presencialmente en el lugar de los hechos a fin de constatar personalmente su existencia.
- (50) En ese sentido, se considera que la eficacia probatoria de dicho medio de prueba no es de un alcance suficiente para tener por probados, de manera fehaciente, los hechos denunciados, porque no existe certeza de que las imágenes enviadas mediante WhatsApp o el contenido de la videollamada no estuvieran modificadas o editadas. Por lo tanto, tal como lo señaló el Tribunal local, la prueba solo podía generar un indicio acerca de la existencia de las lonas denunciadas.¹⁵

¹² Artículo 2 de la Ley de Notariado del Estado de Coahuila.

¹³ Artículo 436, fracción I, inciso d), del Código Electoral del Estado de México.

¹⁴ Artículo 437, párrafo 2, del Código Electoral local.

¹⁵ Esta Sala Superior sostuvo consideraciones similares en los juicios SUP-JE-1237/2023 y SUP-JE-1262/2023.

- (51) Por otra parte, **es inoperante** el agravio en cuanto a que el tribunal local debió considerar que la parte denunciada no objetó el alcance y contenido el instrumento notarial, ya que no confronta el razonamiento de la autoridad responsable ni señala por qué dicha objeción hubiera cambiado la valoración probatoria del Tribunal local.
- (52) Además, de las constancias que integran el expediente, se advierte que el veintinueve de mayo, Alejandra del Moral, por conducto de su apoderado legal, presentó un escrito de alegatos ante el IEEM, en la que sí objetó el contenido y alcance la fe de hechos ofrecidas por Morena. Señaló que por sí misma no permitía acreditar la existencia de las lonas denunciadas, por lo que no se podía acreditar la vulneración a la equidad y a las normas en materia de propaganda político-electoral denunciada por Morena.¹⁶
- (53) Asimismo, **es ineficaz** el planteamiento en cuanto a que transcurrieron diez días entre la fecha en que se emitió la fe hechos y la certificación que llevó a cabo la Oficialía Electoral, por lo que, a juicio del partido recurrente, la propaganda pudo haber sido retirada en ese periodo y la autoridad no se pronunció respecto a ese planteamiento.
- (54) Se considera así porque no combate las razones de la autoridad responsable respecto a que las pruebas ofrecidas por Morena si bien generan indicios sobre la existencia de las lonas el ocho de mayo, lo cierto es que no son suficientes para acreditar los hechos de forma fehaciente, pues el partido no ofreció ningún otro elemento de prueba idóneo que la pudiera perfeccionar.
- (55) Cabe señalar que el desfase en la temporalidad de las pruebas se debe a su propia naturaleza, ya que buscan hacer constar la existencia de determinados hechos o circunstancias en un momento determinado, sin que los hechos esten exentos a eventuales modificaciones que solo sería posible comprobar mediante una observación permanente, lo cual es inviable por la naturaleza transitoria de la diligencia.¹⁷ Sin embargo, esto no determina un mayor valor probatorio a una prueba y resta eficacia demostrativa a otra, sino le corresponde a la autoridad resolutora determinar el alcance y su valoración con base en todos los elementos que obren en el expediente, tal como sucedió en este caso.
- (56) Finalmente, **tampoco tiene razón** el partido recurrente al señalar que no existe constancia de que el monitoreo se realizara en los domicilios en los que se señaló que se encontraba la propaganda denunciada, ya que, del

¹⁶ Ver hoja 129 del expediente PES/215/2023.

¹⁷ La Sala Superior sostuvo un criterio similar en el SUP-JE-125/2022 y acumulado.



oficio firmado por el director de partidos políticos del IEEM,¹⁸ se advierte que el monitoreo sí se realizó, presencialmente, en el periodo de tiempo ordenado por el secretario ejecutivo del IEEM y en los domicilios señalados en el escrito de queja presentado por Morena.

- (57) En consecuencia, en tanto que los agravios planteados resultan **infundados e inoperantes**, conforme a lo expuesto previamente, procede **confirmar** la resolución impugnada.

9. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por ** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁸ Ver hoja 55 del expediente PES/215/2023.